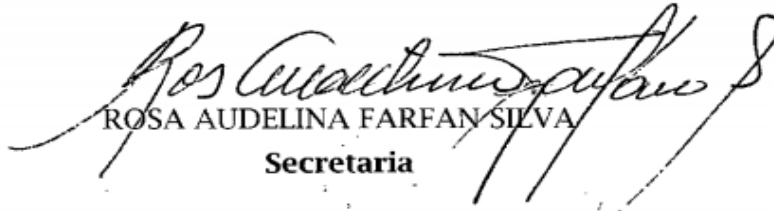


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 3 de mayo de 2021, paso al despacho el presente proceso Radicado No. 2017 – 00749, demanda **EJECUTIVA POR PAGO DE SUMAS DE DINERO**, interpuesta por JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, por intermedio de apoderado judicial en contra de HERNAN RAMON CRICIEN MONTOYA, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto que fijó fecha para la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021 que fijó fecha para la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P., dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO**.

I. Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, presentó demanda Ejecutiva por pago de sumas de dinero en contra de HERNAN RAMON CRICIEN MONTOYA,

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016, admitida el 20 de febrero de 2017, (Folio 7 y Vuelto), habiéndose notificado al demandado y contestado la demanda el día 13 de marzo de 2018, en la cual se presentó excepciones de mérito (Folios 8 a 11).

Por auto del 14 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones de mérito al demandante (Folio 12), y éste se pronunció sobre ellas el 20 de septiembre de 2018 (Folios 13 y 14) y mediante auto del 12 de marzo de 2019, éste juzgado prorrogó la competencia para seguir conociendo del proceso conforme al Art. 121 del C.G.P., hasta el 12 de septiembre de 2019 (Folios 15 a 18 cuad. pral.).

Por auto del 17 de noviembre de 2020 se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P.

Contra ésta última decisión, el día 30 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista del 15 de febrero de 2021, sin que las partes se pronunciaran al respecto y en la misma fecha se dispuso el aplazamiento de la audiencia en virtud de la interposición del recurso de reposición.

La apoderada de la parte demandada aduce que en escrito del 30 de noviembre de 2020, solicitó la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado a partir de esa fecha, lo que fue aceptado por éste juzgado el 3 de diciembre de 2020, por lo cual se dispuso remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que otro juzgado asumiera la competencia, sin embargo, mediante auto del 16 de marzo de 2021 se convoca nuevamente a las partes a la audiencia inicial, por tanto solicita se revoque el auto y se proceda a enviar el proceso a otro juzgado por pérdida de competencia.

II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- Lo primero que debe advertirse es que el recurso de reposición se interpone contra el auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., al cual se remite el Art. 392 Ibídem.

Sería del caso, entrar a ordenar la reposición de la providencia, sin embargo, el Art. 372 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., establece que: ***“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por Estado y no tendrá recursos...”***, es decir, que contra ésta decisión no proceden recursos, razón por la que en éste sentido se negará la petición de la apoderada de la parte demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo ilegal no ata lo legal y que conforme al Art. 132 del C.G.P., ***“... El juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***, observa el despacho que efectivamente el juzgado mediante auto del 3 de diciembre de 2020, dispuso remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que otro juzgado asumiera la competencia,, razón por la que se procederá a revocar de oficio el auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará que en firme éste auto se dé cumplimiento a la decisión del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que otro juzgado asumiera la competencia.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

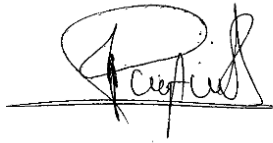
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER su propio auto de fecha 16 de marzo de 2021 mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR oficiosamente el auto de fecha 16 de marzo de 2021 mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial y en su lugar, se ordena darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de diciembre de 2020 mediante la cual se dispuso remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a Reparto y pueda continuar conociendo del mismo, conforme se indicó en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ